

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1051.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 850.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Montes.—*No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la primera y segunda subasta de los pastos de los montes de Alcudia denominados *Victoria* y *San Martin*, anunciados en el Boletín oficial n.º 1033 correspondiente al día 4 de octubre último, he dispuesto se celebre de nuevo el día 25 del actual el arriendo por el presente año forestal que termina en 30 setiembre de 1874, bajo las mismas condiciones, exceptuando el artículo 26 de las mismas, pues por nueva tasación ha quedado reducido el tipo á *seiscientas sesenta y siete pesetas* los del primero, y *cuatrocientas pesetas* los del segundo, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento del ramo.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público,

Palma 14 de noviembre de 1873.
—El gobernador, Eusebio Pascual.

Núm. 851.

En la Gaceta de Madrid de 25 octubre último se halla el siguiente

DECRETO.

Los artículos 37 y 99 de la Constitución del Estado conceden á los Ayuntamientos el gobierno y direccion de los intereses peculiares de los Municipios. El art. 67 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870, consecuente con esta declaracion, determina como uno de dichos intereses los servicios sanitarios. Y el art. 73 de la misma ley da atribucion exclusiva á los Ayuntamientos para el nombramiento y separacion de sus empleados, aunque obligándoles á elegir para los cargos relativos á servicios profesionales los que reúnan la capacidad y condiciones que las leyes sobre dichos servicios determinen.

«Estas concluyentes prescripciones modifican en el servicio facultativo para la

asistencia de los pobres la ley de Sanidad de 1855 y el reglamento de partidos médicos de 11 de marzo de 1868.

El Gobierno de la República está resuelto á administrar sin violencias en las leyes, y no admite la jurisprudencia establecida en este punto contra la letra de tan claros preceptos y en oposicion al espíritu descentralizador de la Constitucion y de la ley de Ayuntamientos, que devuelven al Municipio la administracion de sus particulares intereses, por tantos siglos poseida, y que tanta importancia le diera en la historia.

Dentro de este criterio el Gobierno, á quien está confiada la alta inspeccion de los intereses generales, solo se cree llamado á intervenir en la administracion de los Ayuntamientos cuando el caso se relaciona con los derechos de dos ó mas Municipios, y así en el presente en lo que pueda afectar á la salubridad de la Nacion.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, á propuesta del ministro de la Gobernacion, decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la asistencia facultativa de enfermos pobres.

Art. 2.º Queda derogado el de 11 de marzo de 1868, llamado de partidos médicos.

Art. 3.º En virtud de lo prevenido en los artículos 37 y 99 de la Constitucion del Estado, y en los 67 y 73 de la ley municipal de 20 de agosto de 1870, se declara derogada la de Sanidad en cuanto al reglamento que acompaña se opondrá.

Madrid veinticuatro de octubre de mil ochocientos setenta y tres.—El presidente del Gobierno de la República, Emilio Castelar.—El ministro de la Gobernacion, Eleuterio Maisonnave.

REGLAMENTO

para la asistencia facultativa de los enfermos pobres.

Artículo 1.º En todas las poblaciones que no pasen de 4,000 vecinos habrá facultativos municipales de medicina y cirugía, costeados por los ayuntamientos para la asistencia de los pobres.

Asimismo los habrá de farmacia en los pueblos donde no haya ninguno establecido, ó que aun habiéndole el ayuntamiento juzgue oportuno contratar con otro profesor.

Art. 2.º En las poblaciones cuyo número de vecinos pase de 4,000 habrá

hospitalidad domiciliaria para el pronto auxilio facultativo, ordenado y eficaz socorro á los pobres, y en general para el mejor servicio sanitario.

Los ayuntamientos, de acuerdo con las juntas locales de sanidad, formarán los reglamentos oportunos para cumplir con lo dispuesto en este artículo.

Art. 3.º Los facultativos municipales tendrán entre las obligaciones que estimen conveniente estipular con los ayuntamientos, además de la asistencia á los pobres, las siguientes:

1.ª Prestar, con la correspondiente remuneracion, los servicios sanitarios de interés general que el gobierno ó sus delegados les encomienden.

2.ª Desempeñar en caso de urgencia, igualmente retribuidos de fondos provinciales ó municipales, segun proceda, los servicios que en poblaciones de la misma provincia les encarguen la Diputacion provincial y el gobernador.

3.ª Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales ó provinciales y á la administracion superior en todo lo relativo á la policia sanitaria de la localidad á que correspondan.

Art. 4.ª Los pueblos que no lleguen á reunir 4,000 vecinos tendrán un médico-cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno más por los que excedieren si pasan de 150.

Para prestar el servicio farmacéutico bastará que haya una oficina de farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y el de familias pobres.

Art. 5.º El pueblo que por su escaso vecindario no pueda por sí solo sostener Facultativos, formará agrupacion con los pueblos inmediatos.

Art. 6.º Caso de no avenirse los Ayuntamientos que constituyan agrupacion para este servicio en el punto de residencia de los Facultativos, resolverá la Comision permanente de la Diputacion, despues de oírles y consultando el parecer de la Junta provincial del ramo.

Art. 7.º Los facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demas vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion.

Art. 8.º Los facultativos municipales habrán de ser doctores ó licenciados en Medicina y Cirugia ó poseer cualquier titulo legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones.

Art. 9.º En union los Ayuntamientos

con las asambleas de asociados, acordarán con arreglo á los artículos anteriores la provision de las plazas de facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente.

El nombramiento de estos facultativos se hará por mayoría de votos entre el Ayuntamiento y asamblea de asociados, formalizándose á seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio.

Art. 10. Dentro de los 15 dias siguientes á la eleccion de los facultativos, los alcaldes remitirán al gobernador de la provincia copia de los títulos académicos de los profesores y del contrato efectuado.

Art. 11. En los Gobiernos civiles se llevará un libro por orden alfabético de pueblos, en el que conste el nombre del facultativo, títulos académicos, fecha y duración del contrato.

Una vez tomados estos datos, serán remitidos los documentos de su referencia á las Juntas provinciales de Sanidad para su custodia y efectos oportunos.

Art. 12. Las Juntas provinciales de Sanidad llevarán otro libro por orden alfabético de apellidos de los facultativos municipales, pueblos de la provincia en que hayan servido y número del expediente, con objeto de llevar la estadística, informar á los Municipios y demas corporaciones administrativas ó científicas y al Gobierno, y librar á los interesados las certificaciones que pudiesen serles necesarias.

Art. 13. Terminado que sea el compromiso de un facultativo municipal, el alcalde remitirá á la Junta provincial de Sanidad una relacion firmada por los concejales, asamblea de asociados y Junta municipal del ramo acerca del comportamiento, méritos y servicios especiales del Facultativo durante el tiempo de su contrato, cuya relacion formará parte de su expediente.

Art. 14. Dentro de los ocho dias siguientes al de la cesacion de un Facultativo, el alcalde comunicará al gobernador la vacante de la plaza.

Art. 15. El último dia de los meses junio y diciembre los alcaldes darán al gobernador cuenta de los nombres de los Facultativos municipales y fecha de sus nombramientos para evitar cualquiera omision y comprobar convenientemente los libros.

Las comunicaciones á que se refiere esta obligacion serán remitidas luego á las Juntas provinciales de Sanidad para los mismos fines.

Art. 16. Los Ayuntamientos y asambleas de asociados proveerán las vacantes dentro del término de 30 días, sirviendo entre tanto estos cargos Facultativos nombrados por el Ayuntamiento.

Si en dicho plazo los Ayuntamientos no dieran cuenta al gobernador de hallarse cubiertas las vacantes, esta autoridad lo pondrá en conocimiento de la Comisión provincial para que en el término de ocho días le proponga un Facultativo y le señale, con cargo á los fondos municipales, el haber diario que debe percibir; hecho lo cual, el gobernador nombrará interinamente al Facultativo propuesto hasta que el Ayuntamiento haga uso de su derecho.

Si las Comisiones provinciales omitiesen el cumplimiento de este servicio en el tiempo señalado, los gobernadores nombrarán por sí un Facultativo interino, con la designación de honorarios que juzgue conveniente y con cargo también á los fondos municipales.

Art. 17. Los gobernadores ejercerán constante vigilancia, por cuantos medios su celo les sugiera, para hacer cumplir á los Ayuntamientos este servicio facultativo, exigiéndoles toda la responsabilidad que las leyes determinen.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Dentro del plazo de 30 días, á contar desde la publicación de este reglamento en los *Boletines oficiales*, los alcaldes remitirán al gobernador copias de los títulos académicos y contratos celebrados con los Facultativos municipales.

Los Gobernadores tomarán nota de los extremos á que el artículo 11 se refiere en el libro indicado por dicho artículo, remitiendo después estos documentos á la Junta provincial de Sanidad para los efectos del art. 12.

2.º Quedan vigentes los contratos celebrados con sujeción al reglamento de 11 de marzo de 1868 entre los Ayuntamientos y Facultativos de Medicina, Cirugía y Farmacia.

Madrid 24 de octubre de 1873.—El ministro de la Gobernación, Eleuterio Maisonnave.

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la debida publicación.

Palma 14 noviembre 1873.—Eusebio Pascual.

Núm. 852.

En la Gaceta de Madrid de 31 octubre último se halla la siguiente orden:

Ilmo. Sr.: Conformándose el Gobierno de la República con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la suprimida de Contabilidad y el Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto reglamento definitivo para la administración y cobranza del *Impuesto transitorio sobre el precio, según tarifa, de los billetes de viajeros y del derecho de registro sobre los transportes marítimos y terrestres* que estableció la ley del presupuesto de ingresos de 1872-73.

De orden del mismo gobierno lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de octubre de 1873.—Pedregal.—Sr. Director general de Contribuciones y Rentas.

REGLAMENTO DEFINITIVO

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE EL PRECIO, SEGUN TARIFA, DE LOS BILLETES DE VIAJEROS Y DEL DERECHO DE REGISTRO SOBRE LOS TRASPORTES MARÍTIMOS Y TERRESTRES QUE ESTABLECIÓ LA LEY DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS DE 1872-73.

SECCION PRIMERA.

IMPOSICION DEL RECARGO SOBRE LAS TARIFAS DE VIAJEROS; EXENCIONES ABSOLUTAS Y PARCIALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Recargo sobre las tarifas de viajeros por ferro-carriles y sobre los precios de los asientos de las diligencias y demás medios análogos de locomoción terrestre.

Artículo 1.º Las tarifas de viajeros de los ferro-carriles quedan recargadas desde 5 de enero de este año en favor del Estado con otro 10 por 100 de los precios fijados en las tarifas legales, sin perjuicio del 40 por 100 establecido por la ley de 25 de junio de 1864, que fué cedido á las empresas respectivas por Real decreto de 29 de diciembre de 1866.

Art. 2.º Este recargo se limita al 5 por 100 del valor de los billetes que se expidan á precio reducido para los trenes llamados de recreo ó para expediciones extraordinarias, aun cuando se verifiquen en los trenes regulares, siempre que se anuncien al público con la anticipación conveniente y se dé conocimiento á las Inspecciones respectivas.

Asimismo todas las combinaciones á precio reducido, siempre que tengan carácter temporal, serán recargadas solamente con el 5 por 100 del valor de los billetes si la rebaja consentida por las empresas excede del 20 por 100 de las tarifas legales.

Los anuncios relativos á los trenes de recreo y á las demás expediciones y combinaciones á precios reducidos á que se refiere este artículo determinarán el precio de los billetes el recargo del 5 por 100 y la cantidad total que hayan de satisfacer los viajeros.

Art. 3.º Por los trenes especiales ó particulares satisfarán los que los utilicen el recargo del 40 por 100 de la tarifa legal en favor del Estado, sin perjuicio del ya establecido que pertenece á las empresas.

Art. 4.º Los individuos que por disposiciones vigentes tengan derecho á viajar por ferro-carriles con rebaja de precio de las tarifas legales satisfarán únicamente el 10 por 100 del precio de sus billetes respectivos.

Art. 5.º Se exceptúan del recargo del 40 por 100:

1.º Las tropas que viajen en cuerpo en trenes especiales ó regulares, y los militares, marinos, guardias civiles, carabineros y agentes de orden público cuando lo verifiquen en comisión del servicio ó en cumplimiento de orden superior, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los empleados del gobierno que teniendo derecho á viajar gratis lo verifiquen en comisión del servicio, tales como los Inspectores mercantiles y administrativos en sus líneas respectivas, los ingenieros en sus di-

visiones ó distritos, los inspectores de Correos y Telégrafos y los comisarios y demás empleados de las Inspecciones en las secciones en que presten sus servicios.

3.º Los Administradores, directores y empleados de las compañías cuando viajen en las líneas en que tengan aquel carácter, siempre que el pase de que sean portadores acredite sus funciones y el objeto de su viaje.

4.º Los penados, prisioneros y dementes que sean trasladados por cuenta del Estado.

5.º Los viajeros en diligencias, ómnibus y demás carruajes análogos cuando estos no salgan del territorio de las provincias Vascongadas y Navarra.

Art. 6.º Los individuos que no estén comprendidos en los artículos 4.º y 5.º, y posean billetes gratuitos satisfarán el 10 por 100 del precio asignado en las tarifas legales al asiento que ocupen.

Art. 7.º Se recargarán igualmente con el 10 por 100 del importe de las tarifas legales en beneficio del Estado los suplementos expedidos por los funcionarios de las empresas encargados de la revisión de billetes para cambios de clase y prolongaciones de viaje.

Art. 8.º Satisfarán el 10 por 100 de recargo sobre el precio de sus billetes respectivos los que viajen en tranvías, diligencias; sillas de posta y de correo, en ómnibus y en toda clase de carruajes de cuatro ruedas y de mas de cuatro asientos destinados principalmente al transporte de viajeros.

Art. 9.º El recargo de 10 por 100 en los billetes de los tranvías, diligencias y demás medios de locomoción análogos se exigirá sobre el precio de tarifas cuando las hubiese, ó sobre los precios convencionales, cualesquiera que fueren, ya tengan carácter permanente por mas de un viaje, ó ya se alteren en cada uno de los que se verifiquen.

Art. 10. Son extensivas á los viajes en tranvía, diligencias y demás medios análogos de locomoción las excepciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª comprendidas en el art. 5.º á mas de la 5.ª de dicho artículo que se refiere expresamente á estos medios de locomoción.

CAPÍTULO II.

Recargo sobre el precio de pasaje en las vías marítimas y fluviales.

Art. 11. Los precios de pasaje en buques de vapor entre puertos de la Península é islas adyacentes se recargan en favor del Estado con un 10 por 100 de su valor respectivo.

Art. 12. Si el buque fuese despachado para puerto extranjero ó para las provincias españolas de Ultramar, y tocase en otros puertos de la Península é islas adyacentes admitiendo pasaje para ellos, este pasaje devengará el recargo á que se refiere el artículo anterior.

Art. 13. Asimismo devengará el recargo del 10 por 100 el pasaje entre puertos de la Península é islas adyacentes aun cuando los buques hiciesen escala en puertos extranjeros.

Art. 14. Los individuos militares ó civiles de cualquier clase, condición y sexo que en virtud de dispo-

siciones vigentes ó de contratos de las empresas marítimas con el gobierno tengan derecho á viajar á menor precio que la generalidad de los pasajeros satisfarán solo el 10 por 100 del precio de su pasaje.

Art. 15. Quedan exceptuados del recargo del 10 por 100.

1.º Las tropas que se embarquen en cuerpo y los militares, marinos, guardias civiles, individuos del resguardo de mar y tierra y agentes de orden público cuando viajen en comisión expresa del servicio, aunque abonen el pasaje de su peculio particular.

2.º Los individuos de clases militares que por órdenes superiores ó en virtud de condiciones estipuladas con el gobierno deban ser trasladados gratis de un puerto á otro del litoral de la Península ó de las islas adyacentes.

3.º Los que sean embarcados en buques fletados por el gobierno ó sus delegados, siempre que los dueños ó consignatarios de los buques no se reserven interés alguno particular en el pasaje y en el cargamento, limitando su intervención á la Dirección facultativa.

4.º Los pasajeros que hayan llegado á un puerto cualquiera que no sea el de su destino por causa de naufragio ó por arribada forzosa, por su reembarque en el mismo buque de partida ó en otro distinto.

5.º Los pasajeros de los buques que no salgan de las aguas de las provincias Vascongadas.

Art. 16. Los que viajen gratis ó á precios menores que los de tarifa, si la hubiere, por gracia de las empresas marítimas, satisfarán el 10 por 100 del precio correspondiente á la clase de pasaje que utilicen.

Art. 17. Están igualmente sujetos al recargo del 10 por 100 los que tomasen pasaje de un puerto á otro de la Península ó islas adyacentes, aunque aleguen que habrán de continuar el viaje en el mismo buque ó en otro para el extranjero ó Ultramar.

Art. 18. Los dueños, consignatarios y sus familias, y en general todos los que no formen parte de la dotación marinera de cada buque, pagarán al Estado el 10 por 100 del precio del pasaje que les correspondiera aun cuando viajen en buques de su propiedad ó consignación.

Art. 19. No se considerará como comisión del servicio, á los efectos de la excepción 1.ª del art. 15, la traslación por mar de los individuos á que se refiere cuando se verifique por cambio de empleo ó de destino. Las tropas que viajen en cuerpos gozarán siempre de la excepción expresada.

SECCION SEGUNDA.

CAPÍTULO ÚNICO.

Imposición del derecho de registro sobre los transportes; exenciones.

Art. 20. Los transportes de metálico, de mercancías, encargos, excesos de equipaje, carruajes, ganados, y los de cadáveres y efectos fúnebres que se realicen por cualquier medio de locomoción terrestre, marítima y fluvial entre poblaciones de la Península é islas adyacentes, devengarán desde 5 de enero de este año un derecho de registro con arreglo á la tarifa siguiente:

1.° Doce y medio céntimos de peseta por cada talon, resguardo ó factura cuyo importe para la empresa conductora sea de 2 pesetas 51 céntimos á 6 pesetas 25 céntimos, ambos precios inclusive.

2.° Veinticinco céntimos de peseta si el precio del transporte es de 6 pesetas 25 céntimos á 12 pesetas 50 céntimos.

3.° Cincuenta céntimos de peseta si fuese de 12 pesetas 51 céntimos á 25 pesetas.

4.° Cincuenta céntimos de peseta por cada fraccion indivisible de 25 pesetas adicionales.

Art. 21. Por los transportes terrestres internacionales sólo se devengará el derecho de registro correspondiente al precio de conduccion hasta la frontera.

Art. 22. El derecho de registro es exigible á los que paguen el precio del transporte, sean estos los remitentes ó los destinatarios.

Art. 23. El derecho de registro se devenga aun cuando la mercancía transportada sea del dueño del buque ó de la empresa conductora, ó por vías férreas ú ordinarias al servicio exclusivo de establecimientos fabriles ó industriales.

Art. 24. Se exceptúan del derecho de registro:

1.° Los transportes de minerales.

2.° Los transportes de efectos militares, caudales y correspondencia pública.

3.° Los transportes de efectos del Estado que se hagan en virtud de contratos otorgados con anterioridad á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de diciembre de 1872.

4.° El comercio de importacion y de exportacion; entendiéndose por el primero el de los efectos, artículos ó géneros que vengan del extranjero ó de Ultramar á la Peninsula ó sus islas adyacentes, y por el segundo el de los que salgan de la Peninsula ó sus islas adyacentes al extranjero ó á Ultramar.

5.° El comercio de cabotaje entre puertos de las provincias Vascongadas.

6.° El transporte de efectos, artículos ó géneros que sean conducidos ó reembarcados para el punto de su primitivo destino desde otro en el cual hubiesen sido descargados por cualquier clase de siniestro terrestre ó marítimo.

Art. 25. El derecho de registro se devenga siempre que el transporte se haya ajustado de un punto á otro de la Peninsula, aun cuando haga escala en el extranjero; sin que haya derecho á reintegro cuando los efectos de que se trata continúen despues para el extranjero ó Ultramar.

SECCION TERCERA.

LIQUIDACION Y RECAUDACION DEL RECARGO DEL 10 POR 100 Y DERECHO DE REGISTRO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Liquidacion y recaudacion del recargo del 10 por 100.

Art. 26. El recargo del 10 por 100 sobre las tarifas, precios de los asientos y pasaje será satisfecho en metálico.

Art. 27. El recargo del 10 por 100, y el del 5 por 100 en su caso,

será satisfecho por los viajeros á la vez que el precio del billete ó asiento á la empresa conductora, ya sea de ferro-carril ó de cualquier otro medio de locomocion terrestre ó de navegacion.

Cuando el viaje haya de verificarse por dos ó mas líneas cuyas empresas estén en combinacion, percibirá el total de recargo la que expida el billete directo.

Art. 28. Toda fraccion menor de 5 céntimos de peseta que resulte al adicionarse las tarifas ó precios de asientos y pasajes se hará efectiva como si dicha cantidad se hubiese devengado por completo, satisfaciéndose en aquella moneda, y en su defecto con las antiguas de 25 céntimos de real ó de 8 maravedis.

Art. 29. Las personas que viajen gratis y no se hallen exceptuadas del recargo lo satisfarán á la empresa respectiva, que les expedirá talones ó resguardos de su importe para que puedan acreditar el pago.

Art. 30. El recargo del 10 por 100 á los viajeros en buques de vapor será entregado en cada viaje por el capitán ó consignatario á la Administracion de Aduanas respectiva al despachar de salida los buques.

Art. 31. Para la exaccion del recargo servirá de base una relacion por duplicado que al tiempo de recoger los documentos de despacho entregará en la Aduana el capitán ó consignatario, expresiva de los viajeros que conduzca y el precio de pasaje estipulado por cada uno de ellos.

Art. 32. La liquidacion se hará por las Aduanas en las relaciones indicadas, percibiendo en el acto del capitán ó consignatario el importe del recargo, segun se practica respecto al cobro de los derechos de descarga.

Dicha liquidacion se autorizará con las firmas del oficial del Negociado y del interventor.

Art. 33. Liquidadas las relaciones por duplicado, se entregará para su resguardo una al capitán, que la exhibirá en la Aduana del puerto de destino, percibiéndose en esta última las cantidades que indebidamente hayan dejado de satisfacerse.

Art. 34. Cuando los buques hagan escala en uno ó mas puertos y admitan pasaje para cada uno de ellos, se harán y se presentarán á las Aduanas respectivas tantas relaciones duplicadas de que queda hecho mérito cuantas sean las travesías.

En caso de que entre dos puertos cualesquiera no haya pasaje, se harán declaraciones duplicadas negativas.

Art. 35. Cuando un pasajero que hubiese tomado pasaje para un puerto intermedio resolviese continuar su viaje á otro posterior, será comprendido en la relacion correspondiente á la travesía que entonces determine recorrer.

Art. 36. Las empresas de ferro-carriles y las de los demas medios de locomocion terrestre que devengan el recargo del 10 por 100 entregarán del 10 al 20 de cada mes en la Caja de la provincia donde tuviesen su domicilio, ó en la que previamente se conviniese, con acuerdo de la Direccion general del Tesoro público, á propuesta de la de Con-

tribuciones y Rentas, los productos obtenidos por el recargo en el mes próximo anterior. Las entregas se harán mediante talon de cargo que deben expedir las Administraciones económicas respectivas.

Art. 37. Quedará en beneficio de las empresas de ferro-carriles y de todas las demas de locomocion terrestre y marítima la diferencia de mas que pueda resultar entre el recargo total del 10 por 100 del precio de los billetes de cada mes ó de cada expedicion en buques de vapor, y lo percibido realmente de los viajeros por razon de las fracciones menores de 5 céntimos de peseta que hayan de pagarse como si se hubieran devengado dicha cantidad por completo, á tenor de lo expresado en el art. 28.

CAPÍTULO II.

Recaudacion del derecho de registro.

Art. 38. El derecho de registro será satisfecho en los sellos especiales talonarios que se creen al efecto.

Art. 39. El Gobierno establecerá en las principales estaciones ó factorías despachos para la expedicion de los sellos mencionados en el artículo anterior. Estos despachos podrán estar á cargo de la empresa de ferro-carril ó cualquiera otra, percibiendo el premio de expedicion que se abona por la de los sellos de comunicaciones.

Art. 40. Los sellos se pegarán á los talones ó resguardos que se expidan, y se inutilizarán en el acto de pagarlos.

Las matrices de los sellos quedarán en poder de las empresas conductoras, uniéndose á un libro ó cuaderno especial que se habilitará al efecto, y en el cual se anotarán concisamente los transportes á que correspondan.

Art. 41. Cuando por la premura del tiempo ó por cualquier otra causa no fuese posible estampar los sellos en pago del derecho de registro en los talones, resguardos ó facturas, no serán entregadas las mercancías al destinatario hasta tanto que se cumpla aquel requisito en el punto de su destino, uniéndose en el mismo al libro de matriculas correspondientes á los sellos, expresando que se refieren á transporte realizado en vez de á transporte por realizar.

Art. 42. En ningun caso podrán entregarse por las oficinas de Sanidad ni de Marina los talones de que trata el art. 120 de las Ordenanzas de Aduanas mientras no conste el pago del recargo del 10 por 100 y del derecho de registro, á ménos que ordene lo contrario la Administracion de Aduanas respectiva cuando el pago total ó parcial del derecho de registro haya de realizarse en distinto punto del de salida.

Art. 43. Cuando los efectos ó mercancías sean transportados en carruajes ó buques de la propiedad de los remitentes, ó por cualquier otra causa no conste el precio del transporte ó flete, se liquidará el derecho de registro, y se exigirán los sellos correspondientes sobre el precio abonado en la cuenta del carruaje ó buque, ó en su defecto sobre el que corresponda segun costumbre al peso y clase de mercancías, ó se declare por los agentes de transportes ó

corredores de fletamentos.

Art. 44. Las empresas de locomocion terrestre ó marítima entregarán del 5 al 10 de cada mes en la Administracion económica respectiva los libros de matrices de que habla el art. 40 correspondientes al mes próximo anterior.

Art. 45. Las mismas empresas centralizarán en su Administracion y tendrán coleccionados por meses, durante un año, á disposicion de la del Estado, todos los talones ó resguardos por transportes sujetos al derecho de registro para que puedan comprobarse con las matrices y con la documentacion de la empresa. Pasado el plazo de un año, podrán las empresas disponer la quema de los talones ó resguardos, caducando el derecho de inspeccion.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION Y CONTABILIDAD DEL RECARGO DEL 10 POR 100 Y DEL DERECHO DE REGISTRO.

CAPÍTULO PRIMERO.

Administracion del recargo del 10 por 100 y del derecho de registro.

Art. 46. Las empresas de locomocion terrestre y marítima expresarán en sus libros de contabilidad, con la claridad y distincion convenientes las cantidades que correspondan á las mismas por sus servicios y las que correspondan al Estado.

Cuidarán asimismo de consignar especificamente las cantidades que recauden por los billetes ó pases que faciliten gratis á individuos que no estén exentos del recargo del 10 por 100.

Art. 47. Los funcionarios administrativos y mercantiles delegados por el Ministerio de Fomento cerea de las empresas de ferro-carriles inspeccionarán las operaciones de las mismas en interés de las cantidades adeudadas al Estado por los impuestos de que se trata, suministrando á las Administraciones económicas respectivas los antecedentes y datos que estén á su alcance para que puedan hacer efectivo el cobro debido.

Art. 48. Los administradores económicos, por sí ó cualquier funcionario por delegacion de los mismos, podrán examinar siempre que lo estimen conveniente los libros, registros y demas documentos que deben llevar las empresas centrales y sus subalternas para asegurarse de los verdaderos rendimientos de los impuestos sobre los viajes y transportes.

Art. 49. Cuando por resultado del examen y comprobaciones ó por los balances trimestrales de las empresas apareciese que ha dejado de percibir el Tesoro el 15 por 100 ó mas del producto del recargo del 10 por 100 ó del derecho de registro, se exigirá de la empresa respectiva el pago de lo que adeuda, en metálico si el descubierto fuese del recargo del 10 por 100 y en sellos si procediese del derecho de registro.

Art. 50. Efectuados los balances anuales definitivos, y aprobados por las empresas con las formalidades establecidas por las mismas para ello, pasarán á las Administraciones económicas competentes resúmenes del movimiento de viajeros y del de mercancías, visados por los inspector e

y delegados del Gobierno cuando se trate de empresas en que los hubiese.

Art. 51. Las Administraciones económicas fijarán, en vista de dichos balances y previas las comprobaciones oportunas, el cargo definitivo de cada empresa por el recargo del 10 por 100 y por el derecho de registro; y deduciendo los ingresos mensuales, exigirán el completo pago ó los abonarán en la cuenta del año inmediato lo que hayan satisfecho de más.

Art. 52. En el resumen del movimiento de mercancías se expresará separadamente el número de cada una de las cuatro clases que se comprenden en la tarifa consignada en el artículo 20, así como también el producto correspondiente á cada clase, tanto para la empresa como para el Estado.

Art. 53. La empresa que no entregase oportunamente las cantidades que hubiese recaudado será compelida al pago por la vía administrativa de apremio en concepto de segundo contribuyente, y en la forma establecida por las instrucciones para hacer efectivos los descubiertos á favor de la Hacienda pública.

Art. 54. Aun cuando las entregas mensuales hayan de considerarse como provisionales hasta la formación del cargo anual definitivo, les será aplicable, y á las diferencias de menos que resulten, el procedimiento de apremio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 55. Cuando las empresas que demoren total ó parcialmente la entrega mensual de las cantidades á que tenga derecho el Estado no sean de aquellas cerca de las cuales el Gobierno ejerce una inspección inmediata y directa, se fijarán los descubiertos mediante las liquidaciones practicadas por los funcionarios de la Administración económica.

Art. 56. Las Administraciones económicas de provincia, auxiliadas en cuanto á la locomoción y transporte marítimos por las Aduanas respectivas, conocerán en primer término y en primera instancia, según se deduce de los artículos precedentes, de la gestión é incidencias de ambos impuestos.

De sus resoluciones podrá apelarse á la Dirección de Contribuciones y Rentas en el término de 15 días, á contar desde la notificación.

De las de dicho centro directivo podrá apelarse al Ministerio de Hacienda en el término de dos meses, á contar asimismo desde la notificación; y de las resoluciones ministeriales podrá acudir á la vía contencioso-administrativa en el término de seis meses.

Art. 57. No se admitirá la demanda en vía contencioso administrativa sin que se justifique el ingreso ó la consignación de la cantidad á que se refiera la orden ministerial apelada.

Art. 58. Los plazos, las notificaciones y las demás reglas de procedimiento administrativo, en cuestiones sobre el recargo del 10 por 100 ó sobre el derecho de registro, se contarán y se ajustarán á las prescripciones en vigor para los impuestos que dependen de la Dirección de Contribuciones y Rentas.

Art. 59. Las devoluciones de

cantidades ingresadas de más, cuando no hayan podido ser abonadas en cuenta nueva á tenor de lo prescrito en el art. 51, se llevarán á efecto por los trámites y con los requisitos preceptuados para las de cantidades procedentes de los demás impuestos á cargo de la Dirección de Contribuciones y Rentas.

Art. 60. Ninguna reclamación de devolución de cantidades por ingresos indebidos, correspondiente al recargo del 10 por 100 ó al derecho de registro, será admitida administrativamente trascurridos cinco años desde la fecha del ingreso, quedando únicamente á la empresa ó interesado el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes como si la reclamación hubiese sido denegada por el Ministerio.

Este último recurso prescribirá también en la época determinada por las disposiciones vigentes.

Art. 61. La Administración del recargo del 10 por 100 y del derecho de registro se centraliza en la Dirección general de Contribuciones y Rentas, que resolverá por sí ó someterá al Ministerio de Hacienda las consultas y aclaraciones á que den lugar las prescripciones de este reglamento.

Art. 62. La Dirección general de Contribuciones y Rentas circulará las instrucciones convenientes y los modelos de estados y documentos que considere necesarios para la mejor gestión de los impuestos de que se trata.

Asimismo ordenará la confección y la distribución de los sellos talonarios para la percepción del derecho de registro.

Art. 63. Al Ministerio de Hacienda corresponde la alta inspección y dirección de los impuestos mencionados, la resolución en tercera instancia administrativa, y la facultad de perdonar las multas en los casos en que proceda.

CAPÍTULO II.

Contabilidad administrativa del impuesto.

Art. 64. Se llevará cuenta en cada Administración de Aduanas á la parte del impuesto del 10 por 100 sobre tarifas de viajeros que las mismas liquiden y recauden. En el cargo de esta cuenta se comprenderán los derechos reconocidos á medida que se liquiden y cobren, y con referencia al importe de las relaciones duplicadas que deberá entregar en la Aduana respectiva el capitán ó consignatario de cada buque. En la data se abonará el importe de la recaudación que la Aduana ingrese en la caja de la Administración económica de la respectiva provincia.

Art. 65. En igual forma llevará también cada Administración de Aduanas la cuenta correspondiente al impuesto del derecho de registro sobre las tarifas de mercancías conducidas por cabotaje.

Art. 66. Las Administraciones principales de Aduanas, y las económicas de Hacienda pública en cuyas capitales no exista oficina principal de dicho ramo, llevarán también cuenta en los libros auxiliares de Rentas públicas á los dos precitados impuestos, comprendiendo en el cargo los valores que liquiden las Aduanas, y en la data los ingresos que por cuenta de cada impuesto pre-

senten en la caja de la Administración económica de la provincia, mediante la extensión de los oportunos talones de cargo que producirán las correspondientes cartas de pago á favor de las oficinas liquidadoras de aquellos derechos.

Art. 67. Las Administraciones económicas de las provincias, y las de los partidos administrativos en su caso, llevarán en los libros auxiliares una cuenta especial á cada empresa de ferrocarriles, diligencias ó trasportes por vías férreas ó terrestres domiciliadas en su demarcación. Anotarán en su cargo el importe que liquiden de los derechos de transporte de viajeros y de tarifas de mercancías, distinguiéndolos, así en el debe como en el haber, de la cuenta por medio de columnas separadas destinadas para las cantidades correspondientes á cada impuesto, y abonarán á estas cuentas el importe de las cantidades que en los 20 primeros días de cada mes entreguen las empresas en la caja de la capital de la provincia ó partido administrativo.

Art. 68. Cuando al verificarse los ingresos no conozcan previamente las Administraciones económicas el importe de los derechos devengados, cargarán á la cuenta respectiva una cantidad igual á la que deba ser abonada por los ingresos realizados, sin perjuicio de completar el cargo de la cuenta cuando presentados por los funcionarios ó empresas los datos á que se refieren los artículos 47 y 50 de este reglamento pueda conocerse el verdadero importe de los derechos liquidados en el periodo de la cuenta.

Art. 69. Si en algun caso y en virtud de acuerdo de la Dirección general del Tesoro público se autorizase la entrega de los productos recaudados por las empresas en otra caja que no sea la de la provincia ó partido en que radique la cuenta del impuesto, según se indica en el art. 36, la Administración que reciba los productos lo hará en concepto de movimientos de fondos por remesa de la caja en que procedía verificar el ingreso, con el detalle suficiente para que puedan conocerse todas las circunstancias de este. Las cartas de pago que produzcan dichos ingresos se remitirán por el correo más próximo á la Administración respectiva, que procederá en su vista á formalizarlos con aplicación á los impuestos de su procedencia, extendiendo los talones y cartas de pago correspondientes y practicando los asientos oportunos en las cuentas de los mismos.

(Se concluirá.)

Núm. 853.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Circular.—Administración local.—Varios son los recursos que contra acuerdos de algunos Ayuntamientos se han dirigido á esta Corporación, sin presentarlos, como está mandado, al alcalde respectivo, para que dicha autoridad los remita por conducto del señor gobernador en el término de ocho días, con los informes que crea necesarios, y á fin de evitar en lo sucesivo los perjuicios que se podrían ocasionar á los interesados, por no haber acudido por el conducto legal; ha acordado esta Comi-

sión, encargar á los señores alcaldes de los pueblos de esta provincia; que por todos los medios de costumbre, se dé la debida publicidad á lo dispuesto en el párrafo 2.º del art. 133 de la ley municipal vigente, haciendo comprender á sus administrados que todos los recursos que tengan necesidad de presentar á la Diputación contra acuerdos del Ayuntamiento deben presentarlos á los alcaldes respectivos, para que estos puedan cumplir lo preceptuado en dicho artículo.

De quedar enterados de la presente circular y de haberla dado cumplimiento se dará oportuno aviso.

Palma 13 de noviembre de 1873.—El vicepresidente, Joaquín Quetglas. P. A. de la C. P.—Silvano Font y Muntaner, secretario.

Núm. 854.

Circular.—Cárceles.—Presupuestos.—Aprobado por esta Comisión el presupuesto de gastos de la cárcel del partido de esta Capital, que debe regir durante el año económico actual de 1873 á 74, se ha procedido á la formación del reparto del déficit que arroja dicho presupuesto, señalando la cuota con que deben contribuir los Ayuntamientos de los pueblos de este partido, con arreglo á la base de población, cuyo resultado se publica á continuación.

En su consecuencia y como quiera que los Ayuntamientos del propio partido, deben tener ya formados y aprobados los presupuestos municipales, encargo á los señores alcaldes del mismo, que al formar el presupuesto adicional al ordinario vigente, consignen en él la cantidad que les ha correspondido por dicho concepto; cuidando además de que se realice su importe con la debida puntualidad, á fin de que las obligaciones afectas al servicio de que se trata queden cubiertas al terminar el referido ejercicio de 1873 á 74.

Palma 13 de noviembre de 1873.—El vicepresidente, Joaquín Quetglas.—P. A. de la C. P.—Silvano Font y Muntaner, secretario.

	Pesetas	Cts.
Algaida	440	90
Andraitx.	759	12
Bañalbufar	59	30
Buñola	251	98
Calviá	303	66
Deyá	114	03
Esporlas	259	58
Establiments.	202	30
Estallenchs.	87	17
Fornalutx.	135	31
Llullmayor.	1031	94
Marratxi.	285	83
Palma.	6055	78
Puipuñent	180	42
Santa Eugenia.	158	62
Santa Maria.	289	88
Soller.	961	37
Valldemosa.	186	50
	44.763	59

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT